

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO DE FAMILIA



IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 68-679-31-84-001-2019-00049-00
SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO A DECIDIR

En San Gil, Santander, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procede el Juzgado a dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el presente proceso verbal de impugnación de paternidad propuesto a través de apoderada judicial del Señor OSCAR MAURICIO QUIROS QUIROS, en contra de MARIA PAULA QUIROS ORTIZ.

II. DEMANDA

La apoderada judicial del Señor OSCAR MAURICIO QUIROS QUIROS, presentó ante este Juzgado demanda de Impugnación de Paternidad en contra de la señora SILVIA XIMENA ORTIZ BAUTISTA madre de MARIA PAULA QUIROS ORTIZ, para que se declare que MARIA PAULA QUIROS ORTIZ la demandada no es hija del Señor OSCAR MAURICIO QUIROS QUIROS y que una vez en firme la decisión, se oficie al funcionario del estado civil para que haga la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO QUIROS QUIROS
DEMANDADA: MARIA PAULA QUIROS ORTIZ
RADICADO: 68-679-31-84-001-2019-00049-00

III. HECHOS

Como fundamento fáctico de las súplicas expone, en compendio, lo siguiente:

- 1.- Los señores OSCAR MAURICIO QUIROS QUIROS y SILVIA XIMENA ORTIZ BAUTISTA, se conocieron en el año 1999 aproximadamente e iniciaron una relación de noviazgo de la cual nació la menor MARIA PAULA QUIROS ORTIZ el 26 de julio de 2002.
- 2.- El señor QUIROS QUIROS, desde el momento en que se enteró que la señora SILVIA XIMENA ORTIZ se encuentra en estado de embarazada asume todos los gastos económicos de la señora ORTIZ BAUTISTA.
- 3.- La relación llegó a su fin aproximadamente cuatro años después del nacimiento de la menor hija MARIA PAULA, es decir en el año 2006 porque el señor OSCAR MAURICIO QUIROS se encontraba en la ciudad de Bogotá y cada vez que llegaba a su pueblo se encontraba con comentarios del mal comportamiento de la señora SILVIA XIMENA ORTIZ (salía con otros hombres y tenía muy descuidada a la menor).
- 4.- Cuando la menor hija tenía aproximadamente 6 años de edad la progenitora decide marcharse del municipio de Málaga junto con su hija y regresa nuevamente a Málaga cuando la menor tenía 9 años.
- 5.- Para el año 2009 la señora SILVIA XIMENA, convoca a mi prohijado a la Comisaria de Familia del Municipio del Socorro para la fijación de la cuota alimentaria a pesar que el señor QUIROS QUIROS siempre estuvo pendiente de la manutención de la menor.
- 6.- La cuota de alimentos fijada para el año 2009 fue la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$510.000) los cuales eran consignados a una cuenta personal del Bancolombia de la señora ORTIZ BAUTISTA.
- 7.- De dicha suma de dinero mencionada en el numeral 6 la progenitora de la menor debía inscribir a la niña MARIA PAULA en cursos mensuales de

inglés y un deporte de preferencia de la menor, pero esto jamás se cumplió por parte de la señora SILVIA XIMENA.

8.- Aproximadamente en el año 2011 la señora SILVIA XIMENA ORTIZ decide dejar la menor al cuidado de los abuelos paternos durante 6 meses.

9.- En el año 2018 encontrándose la menor en la ciudad de Bucaramanga de vacaciones con el señor OSCAR QUIROS y después de una conversación con la niña MARIA PAULA donde la menor manifiesta tener dudas de que el señor QUIROS QUIROS sea su progenitor deciden de común acuerdo realizarse una prueba de ADN.

10.- El 15 de enero del año 2019 la niña MARIA PAULA y el señor QUIROS QUIROS se realizan prueba de ADN en el LABORATORIO GENS de la ciudad de Bucaramanga.

11.- El 24 de enero del año 2019 se conocen los resultados de la prueba de ADN los cuales arrojan como conclusión: se EXCLUYE la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor OSCAR MAURICIO QUIROS QUIROS no es el padre biológico de MARIA PALVA QUIROS ORTIZ

IV. TRÁMITE PROCESAL

- 1. El veintiséis (26) días de marzo de dos mil diecinueve (2019) admitió la demanda. [Folio 10]
- 2. El oficio citatorio N° 858 dirigido a la demandada SILVIA XIMENA ORTIZ BAUTISTA fue recibido en la dirección aportada con la demanda el 09 de abril de 2019. [Folios 14 y 16]
- 3. El cinco (05) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se recibe devolución del aviso enviado a la demandada, porque ella ya no reside en esta dirección. [Folios 22 a 24]
- 4. En auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se insta a la parte actora para que proceda a surtir notificación por aviso. [Folio 27]

- 5. En auto del 19 de junio (19) junio de dos mil veintiuno (2021) se le informa a la parte demandante para que envíe nuevamente el citatorio a la dirección aportada. [Folio 30]
- 6. En auto de requerimiento del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019, se le ordena a la parte actora enviar el aviso a la demandada. [Folios 31]
- 7. El catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se recibe constancia de la devolución del aviso. [Folios 33 a 43]
- 8. El trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se requiere a la parte demandante para que realice la notificación por aviso [Folios 44]
- 9. El dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se ordena elaborar nuevo aviso citatorio a nueva dirección aportada por la togada del demandante [Folios 46 a 47]
- 10. El primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se recibe constancia de que el aviso citatorio fue recibido [Folios 48 a 54]
- 11. El seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se hace la primera citación para la prueba de ADN [Folio 55]
- 12. El dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la togada de la parte demandante informa que las demandadas no comparecieron a la prueba de ADN, pese a que fueron notificadas en debida forma y adjunta la constancia de la empresa de correos. [Folios 60 a 65]
- 13. El dictamen de ADN no se pudo ordenar nuevamente porque no había cronograma de muestras y debido a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020. [Folio 66]
- 14. En auto del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), se cita

nuevamente a dictamen de ADN. [Folios 69 a 70]

15. Como el cronograma de ADN estaba llegando para tres meses, nuevamente se hace una tercera citación al dictamen de ADN, en auto se cita nuevo dictamen de ADN. [Folios 72 a 85]
16. En auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), se requiere a la parte demandante para informen la dirección electrónica de la señorita MARIA PAULA, para notificarla a ella directamente, dado que ella ya cumplió la mayoría de edad. [Folios 72 a 85]
17. En aras de garantizar el derecho de la joven MARIA PAULA se cita nuevamente a dictamen de ADN y como el convenio inter administrativo para pruebas de ADN no llego de manera oportuna, se pudo citar a la prueba de ADN para el 29 de abril hogaño, el cual se notificó de manera individual a las demandadas y al cual solo comparecieron el señor QUIROS QUIROS y la joven MARIA PAULA.

Toda vez que el presente hilo procesal se ha dado a conocer, debe decidir el Despacho la presente causa, previas las siguientes premisas:

ANÁLISIS PROBATORIO

El **demandante** aportó al proceso la siguiente prueba:

Registro civil de nacimiento de **MARIA PAULA QUIROS ORTIZ**, de acuerdo con el certificado expedido por el Registrador Municipal de Bucaramanga, Santander.

Resultado de la prueba de ADN del laboratorio Genes que concluye “Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor OSCAR MAURICIO QUIROS QUIROS no es el padre biológico de MARIA PAULA QUIROS ORTIZ”

La parte demandada, **NO** apporto prueba alguna de carácter documental o testimonial.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu. En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al

existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

No podemos pasar por alto que el derecho a conocer la verdadera filiación es el derecho a la identidad de la persona humana; en la actualidad y gracias a la ciencia el concepto jurídico de filiación legítima, ya sea matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado y al alcance de la verdadera y única realidad biológica.

En el presente caso es unas vacaciones donde dialogando padre e hija, cuando la hija tiene 16 años, ella la hija le comenta al padre que ella tiene dudas que el sea su padre biológico, ante esa duda, el 15 de enero del año 2019 la niña MARIA PAULA quien ya tiene 17 años y el señor QUIROS QUIROS se realizan prueba de ADN en el LABORATORIO GENS de la ciudad de Bucaramanga.

El 24 de enero del año 2019 conocen los resultados de dicha prueba la cual arroja como conclusión: “se EXCLUYE la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor OSCAR MAURICIO QUIROS QUIROS no es el padre biológico de MARIA PAULA QUIROS ORTIZ”

La demanda se inicia cuando MARIA PAULA, es menor de edad, pero por dificultades en notificación y en la practica de la prueba genética, MARIA PAULA cumple la mayoría de edad y no se ha podido hacer la prueba que no se puede hacer en razón que su progenitora no concurre a dicha prueba.

Siguiendo los lineamientos del artículo 386 del C.G.P. se tiene que la demanda contiene los hechos y las causales es decir se cumplió con los requisitos del artículo 82 del C.G.P.

De oficio se ordeno la prueba con marcadores genéticos de ADN y se advirtió que la renuencia a la práctica haría presumir cierta la impugnación alegada.

A pesar de los varios intentos para realizar dicha prueba esta no fue posible por la renuencia de la madre de MARIA PAULA a asistir a dicha prueba.

En sede de esta sentencia anticipada se tiene que la demandada inicialmente la progenitora de MARIA PAULA como demandada y luego MARIA PAULA en razón que cumple mayoría de edad es la demandada, ninguna de las dos se opone a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se itera que se dieron las condiciones de este artículo para proferir sentencia anticipada, ante la no oposición de las pretensiones y no haber pruebas a recaudar pues a pesar de la negativa de la madre a la prueba oficiosa ordenada ya se contaba desde la demanda con una prueba genética que excluía al demandante como padre biológico de MARIA PAULA.

Con vehemencia se afirma que la prueba de ADN es la prueba más precisa para determinar la paternidad o la maternidad, significa que biológicamente él o ella no es el padre o la madre; queda así, gracias a la ciencia, excluida la paternidad o maternidad.

En los asuntos sobre filiación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido y avalado las pruebas científicas para establecer paternidad o maternidad, ya sea que éstas se investiguen o se impugnen, a punto tal que las coloca por encima de cualquier otro medio probatorio.

La prueba de paternidad ADN es tan poderosa, seria y confiable que se puede ejecutar aun cuando la madre no asiste; como en el presente caso que la progenitora no quiso asistir a pesar de ser citada a la prueba oficiosa ordenada de ADN con participación de padre, madre e hija.

La prueba de dño es legal, efectiva y confiable, en el mismo grado de certeza que la prueba de trío. La referencia en cuanto a la asistencia de la madre se establece con fines meramente presenciales, y en especial para procesos dentro de los cuales el hijo es menor de edad y respecto del cual aún no se ha producido el reconocimiento por parte del supuesto padre, por eso la madre, como única representante de su hijo, tiene el derecho a presenciar la prueba.

A título de conclusión se dice que la toma de muestra a la madre no altera ni afecta el resultado respecto a la filiación entre el hijo y el supuesto padre.

En algunas legislaciones, como la brasileña, la referencia a la madre se hace con fines meramente administrativos, esto es, de autorización, pero no para que sea tenida como parte para la toma de muestras. En todo caso, sea cual sea el número que se tome, el resultado siempre será comparativo de dño entre las dos personas respecto de las cuales se pretende establecer la filiación (el hijo y su supuesto padre o madre), según el caso que se esté investigando o impugnando.

En este caso el examen que se aportó en la demanda excluye de forma total que el demandante no es el padre biológico de MARIA PAULA. ¹

La prueba biológica técnica ADN, presentada con la demanda, a juicio de este funcionario de primera instancia, permitió establecer de manera indiscutible, cierta y segura la verdad en el presente proceso de impugnación pues sin lugar a dudas la filiación legítima, bien sea matrimonial o extramatrimonial, es una sola y debe obedecer a la verdad biológica

Sin lugar a dudas en materia de impugnación, la ciencia y la medicina también prestan su ayuda y son una herramienta muy valiosa para quienes, cualquiera que sea el medio, procedían o proceden aún a reconocer o legitimar hijos que se les imputan y que creen haber procreado; pero que gracias a los avances científicos de hoy tienen acceso a la real y única verdad acerca de la paternidad, con lo que cuentan, en consecuencia, con las acciones pertinentes ante la jurisdicción de familia.

La prueba ADN es mucho más que un examen de sangre, es el método más preciso que existe para identificar criminales, para resolver enigmas históricos y para efectuar investigaciones sobre filiación o impugnación, ya que el ADN de cada persona es único; su resultado es más preciso que el que requieren las cortes y los jurados, y para practicarla ni existen requisitos específicos, ni preparación, ni restricción de edad, incluso puede practicarse de manera prenatal, ya que el ADN queda fijado al momento de la concepción.

¹ Tratándose de presunto padre, presunta madre o hijos fallecidos, ausentes o desaparecidos,⁵el laboratorio autorizado para realizar la prueba con marcadores genéticos de ADN, a fin de establecer la paternidad o maternidad, debe utilizar los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99,99%, o la exclusión de la paternidad o maternidad. Cuando no se alcancen estos valores, el dictamen debe indicar que los resultados no son concluyentes.

El establecimiento con certeza de una paternidad o de una maternidad, ante las instancias judiciales, reclama la existencia de normas que permitan que todo individuo sea tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó o fecundó. En este orden de ideas, todo ordenamiento legal que obstruya el derecho a la verdad en los asuntos de filiación, atenta contra los derechos constitucionales. Conocer la verdad biológica frente a una supuesta paternidad o maternidad es un derecho y para ello se debe acudir al estudio científico que permite despejar toda duda con certeza absoluta.

Por ser la familia la institución base de nuestra sociedad, los asuntos de filiación (como son la investigación de paternidad o de maternidad y su impugnación) sólo pueden ventilarse y fallarse en aras a la verdad biológica, excepción hecha de actos de voluntad que escapan a esa realidad biológica, como es el caso de los procesos de adopción.

Para el caso que nos ocupa como anexo de la demanda se presentó una prueba de ADN que el demandante se realizó de manera particular y que concluye incompatibilidad entre el Señor OSCAR MAURICIO QUIROS QUIROS y la señorita MARIA PAULA QUIROS ORTIZ; concluye: *"El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en los marcadores genéticos subrayados en la tabla anterior entre el perfil genético del presunto padre seño, OSCAR MAURICIO QUIROS QUIROS y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo/a MARIA PAULA QUIROS ORTIZ como se muestra en el informe"*.

De otro lado las citaciones para notificación personal que le fueron enviadas a la Señora SILVIA XIMENA ORTIZ BAUTISTA madre de MARIA PAULA, no fueron recibidas porque en esta dirección se rehusaban a recibirlas manifestando que ellas no residían allí, por lo que las demandas quedaron notificadas por aviso. Después se programó el dictamen de ADN y las demandadas fueron citadas en tres ocasiones a la prueba de ADN, y ellas no concurrieron a cumplir con las citaciones; en el transcurso del proceso la señorita MARIA PAULA cumplió la mayoría de edad, por lo que se programó un nuevo dictamen al cual comparecieron la señorita MARIA PAULA el Señor OSCAR MAURICIO y la señora NIDIA ROCIO no compareció pese a que fue notificada, y pese a que esta tiene constante comunicación con su hija, y ella pudo haberle contado sobre la cuarta citación a la que la madre de MARIA PAULA no quiso presentarse.

Por lo anterior considera este Despacho que se citó en tres ocasiones a la prueba de ADN a fin de establecer la paternidad del Señor QUIROS QUIROS con la señorita MARIA PAULA y estas citaciones no se pudieron llevar a cabo por la inasistencia de las demandadas, lo que se evalúa como un indicio grave en su contra; y adicional a esto se cuenta con el resultado del dictamen de ADN del laboratorio GENESES que da como resultado en su análisis de paternidad que el Señor QUIROS QUIROS y la señorita MARIA PAULA presentan incompatibilidad en los marcadores genéticos y concluye que el señor OSCAR MAURICIO QUIROS QUIROS no es el padre biológico de MARIA PAULA QUIROS ORTIZ; sin más consideraciones y en este orden de ideas se cumplen los requisitos exigidos por la ley para dictar sentencia anticipada y acoger las pretensiones del demandante.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Se ordenará la corrección del Registro Civil de nacimiento NUIP Q1E0253800 de la señorita MARIA PAULA, nacida el 26 de julio de 2002, así las cosas, se excluirá al Señor OSCAR MAURICIO QUIROS QUIROS como padre de MARIA PAULA QUIROS QUIROS y la joven se llamará MARIA PAULA ORTIZ.

LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que la parte demandante la Señora SILVIA XIMENA ORTIZ BAUTISTA ha sido vencida, se le condenará a pagar las costas que se causaron con motivo del presente proceso, y como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo mensual vigente.

I. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo previsto en el artículo 278 del C.G.P., para proferir sentencia anticipada total en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor OSCAR MAURICIO QUIROS QUIROS no es el padre de MARIA PAULA ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento NUIP Q1E0253800 de la señorita **MARIA PAULA**, nacida el 26 de julio de 2002, así las cosas, se excluirá al Señor ORCAR MAURICIO QUIROS QUIROS como padre de MARIA PAULA QUIROS QUIROS.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS ANGEL BARAJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN GIL, SANTANDER

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de fecha SEPTIEMBRE 06 DE 2021 en la página Web del Juzgado, a las 8:00 A.M.



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
SECRETARIO